

SECCION LEGISLATIVA

Decreto de 21 de septiembre de 1960, revisando y unificando la Ley de 2 de marzo de 1943 y el Decreto-Ley de 18 de abril de 1947

La Disposición transitoria segunda de la recientísima Ley de Orden Público, de 30 de julio de 1959, establecía que : seguirá entendiendo la Jurisdicción Militar de los delitos que afectando al orden público le están atribuidos con arreglo a lo establecido en leyes especiales, sin perjuicio de las inhibiciones que se acordaren en favor de la jurisdicción ordinaria y en tanto que el Gobierno revise y unifique las normas de competencia relativas concretamente a dichos delitos, autorizándoles especialmente para ello.

El desarrollo de este precepto es el Decreto que, preámbulo y articulado, vamos a transcribir antes de hacer algunas consideraciones sobre la manera de realizarse la unificación y revisión ordenada :

T E X T O

La vigente Ley de Orden Público otorga especial autorización al Gobierno para revisar y unificar la legislación que atribuye a la jurisdicción militar competencia para conocer de determinadas infracciones, refiriéndose a las Leyes de 1 de marzo de 1940, 2 de marzo de 1943 y Decreto-Ley de 18 de abril de 1947.

Recogida dicha autorización en las disposición transitoria segunda, considérase llegado el momento de hacer uso de la expresada facultad, circunscribiéndola a la Ley de 2 de marzo de 1943 y al Decreto-Ley de 18 de abril de 1947, por no estimarse necesario hacerla extensiva a la Ley de 1 de marzo de 1940, ya que la competencia propiamente judicial que establece está reservada a un tribunal especial con jurisdicción en todo el ámbito nacional.

Así, pues, haciendo uso de dicha autorización, se refunden las dos mencionadas disposiciones en una sola que recoge aquellos preceptos de ambas que parece aconsejable conservar, por considerar necesaria su continuidad, para reprimir eficazmente actuaciones subversivas o reveladoras de peligrosidad y que produzcan o puedan producir resultados de grave trascendencia, bien por motivos político-sociales o terroristas o simplemente por impulsos de singular criminalidad, manteniendo, desde luego, la atribución de la competencia a la jurisdicción castrense y al trámite de los procedimientos en juicio sumarísimo, con facultad de inhibición en favor del fuero ordinario, cuando los hechos por no afectar al

orden público o por su escasa relevancia, no ofrezcan características de gravedad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de septiembre de 1960, dispongo:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la Ley 45 de 1959, de 30 de julio, de Orden público, se revisan y unifican la Ley de 2 de marzo de 1943 y el Decreto-Ley de 18 de abril de 1947, que en lo sucesivo sólo se aplicarán en la forma que expresan los artículos siguientes:

Art. 2.º Serán considerados reos del delito de rebelión militar, de acuerdo con el número 5.º del artículo 286 del Código de Justicia Militar y penados conforme a lo dispuesto en ese Código:

Primero. Los que difundan noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o desprestigio del Estado, sus instituciones, Gobierno, Ejército o Autoridades.

Segundo. Los que por cualquier medio se unan, conspiren o tomen parte en reuniones, conferencias o manifestaciones con los mismos fines expresados en el número anterior.

Podrán también tener tal carácter los plantes, huelgas, sabotajes y demás actos análogos cuando persigan un fin político o causen graves trastornos al orden público.

Art. 3.º Uno. Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras, o empleasen cualesquiera otros medios o artificios que puedan ocasionar grandes estragos serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si se produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la pena de reclusión menor a muerte en los demás casos.

Dos. La mera colocación o empleo de sustancias, materias o artificios adecuados, con los propósitos a que se refiere el apartado precedente, será castigada con la pena señalada en el número segundo de dicho apartado uno, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.

Art. 4.º Los que para cometer un robo o con motivo u ocasión del mismo atacasen o intimidasen a las personas con armas de fuego serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte si se produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte:

a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los

moradores de algún lugar habitado, asaltado algún establecimiento industrial o a persona profesional, o habitualmente encargada de la custodia o transporte de caudales o valores o detenido conductores o viajeros en despoblado o en lugar propicio para hecho.

b) Si alguno de los malhechores esgrimiese arma de guerra.

Art. 5.º Los que secuestren a alguna persona serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte si produjesen la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada, o, desaparecida ésta, no dieran razón de su paradero.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada se aplicará la legislación común.

Art. 6.º Uno. Los que, apartándose ostensiblemente de la convivencia social o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo. El bandidaje o la subversión social serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte:

a) El jefe de la partida, en todo caso.

b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de cualquier modo a la comisión de algún delito castigado con pena de muerte en este Decreto.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte los que hubieren tomado parte en la comisión de cualquier otro delito comprendido en este Decreto.

Tercero. Con la reclusión mayor los demás incluidos en los números anteriores.

Dos. Los que prestaren cualquier auxilio, que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento, a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el apartado anterior, serán castigados con la pena de prisión menor o destierro. El tribunal podrá, asimismo, imponer la multa de 5.000 a 100.000 pesetas.

Tres. Los que aprovechándose del temor más o menos fundado que haya producido la comisión de alguno de los delitos castigados en este Decreto u otros hechos de bandolerismo requieran a alguien en forma anónima, bajo amenazas claras o encubiertas, para que entregue o sitúe en algún lugar dinero, alhajas, valores o bienes de otras clases o para compelerle a hacer o dejar de hacer alguna cosa, serán castigados con la pena de prisión menor a muerte.

Art. 7.º Uno. Quedarán exentos de la pena que pudiera corresponderles:

a) Los que hallándose comprometidos a realizar alguno de los delitos castigados en este Decreto lo denunciaren antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

b) Los meros ejecutores de los delitos previstos en el artículo 2.º apartado 2.º del artículo 3.º, número tercero del artículo 6.º y apartados dos y tres de dicho artículo 6.º, siempre que faciliten eficazmente la captura de los componentes de los grupos o partidas o de los complicados en el hecho y la incautación, en su caso, de los útiles y material empleado o a emplear en su ejecución, logrando evitar todos o algunos de los efectos del delito.

Art. 8.º La jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos comprendidos en esta disposición, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo.

Si por especiales circunstancias de los hechos no revistieren éstos gravedad o características adecuadas para ser calificados con arreglo a este Decreto y debieran serlo conforme a la legislación común, la jurisdicción militar podrá inhibirse a favor de la ordinaria.

* * *

Como se ve, el Decreto ha ido más allá del cometido que la disposición transitoria de la Ley de Orden público le encomendaba, pues hace algo más que revisar las normas de competencia relativas concretamente a determinados delitos, ya que lo que ha unificado son los textos mismos de los dos ordenamientos penales a que alcanzaba la disposición transitoria: la Ley de 2 de marzo de 1943, creando como delitos de rebelión militar los hechos que describía, y el Decreto-Ley de 18 de abril de 1947, sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.

La unificación se ha hecho por yuxtaposición tan clara que su artículo 2.º es la transcripción de la Ley y los demás de del Decreto-Ley unificados, con la sola economía legislativa de no decir dos veces, una por cada ordenamiento de los yuxtapuestos, la atribución a la jurisdicción militar de la sanción de los delitos descritos en el Decreto unificador, sino una sola en precepto correctamente colocado a su final, que es la literal transcripción del artículo 9.º del Decreto-Ley refundido, aunque no alcance a la excepción de inhibición a la jurisdicción ordinaria en determinados casos, que se expresa dos veces: una de correcta colocación en el párrafo segundo del artículo citado, y otra menos correctamente situada por hacerse en el último párrafo de su artículo 5.º antes de que cuatro artículos después se siente el principio general.

En la transcripción de la Ley, si bien se trasplanta de ella lo que en el Decreto es el número 1.º del artículo 2.º describiendo la forma de derrotismo, llamada bulismo en expresión castiza que debe adoptarse, se varía algo en lo que es el número 2.º del mismo artículo por anteponerse «unan» a conspiren de la redacción primitiva, lo que resulta una redundancia, pues conspirar es unirse varias personas para cometer un delito, o ha de entenderse «asocien», término que da una idea de continuidad de la unión que la hace mayormente peligrosa, desaparece del Decreto la tenencia y depósito de armas, sin duda, por haber pasado directamente de la Ley de seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941 al Código Penal Ordinario con su dilatada casuística, y también la realización de actos con propósitos de interrumpir o perturbar los servicios de carácter pú-

blico o las vías y medios de comunicación o transporte, así como el atentado contra las personas o causación de daños a la sociedad, por móviles políticos, sociales o terroristas, quizá porque los casos más graves están recogidos en el artículo siguiente, que ya está trasplantado del otro ordenamiento penal refundido.

La transcripción del Decreto-Ley sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo es aún más literal. Sólo cabe señalar la novedad de añadir a despojado en la descripción del atraco que merece la pena de reclusión mayor a muerte del apartado a) del número 2.º del artículo cuarto «o en el lugar propicio para el hecho», locución que por su novedad y ambigüedad ha de tener una difícil delimitación jurisprudencial.

Es, por último, un efecto de la unificación el que la transcripción de las excusas absolutorias que el Decreto-Ley establecía en su artículo octavo y que es el artículo 7.º del Decreto comentado, sean ahora también aplicables para los hechos transcritos de la Ley que con él se refunde,

DOMINGO TERUEL CARRALERO